

## **PRONUNCIAMIENTO N° 173-2025/OECE-DSAT**

Entidad : Seguro Social de Salud

Referencia : Concurso Público N° 7-2025-ESSALUD/RAAN-1, convocado para la contratación del “Servicio de alimentación y nutrición para pacientes asegurados, derechohabientes y personal con derecho a alimentación que laboran en la Red Asistencial Ancash, por un periodo de 36 meses”.

---

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 28<sup>1</sup> de mayo de 2025, subsanado el 9<sup>2</sup> y 12<sup>3</sup> de junio de 2025 el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió a este Organismo Técnico Especializado la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **LEDCAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225. Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 del Reglamento, en adelante el “Reglamento” y conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad, con fecha el 18<sup>4</sup> de junio de 2025, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado.

Asimismo, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por la Entidad en el pliego absolutorio<sup>5</sup> y los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 1, referida al “**Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia**”

---

<sup>1</sup> Mediante Expediente N° 2025-0017560.

<sup>2</sup> Mediante Expediente N° 2025-0022533.

<sup>3</sup> Mediante Expediente N° 2025-0024892.

<sup>4</sup> Mediante Expediente N° 2025-0027052.

<sup>5</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 20 y N° 21, referidas a la “**Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH) emitido por DIGESA**”.

## **2. CUESTIONAMIENTOS**

De manera previa cabe señalar que:

- Este Organismo Técnico Especializado no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.
- De conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que se remitió para las adecuaciones realizadas en el presente documento.

**Cuestionamiento N° 1                      Respecto al “Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia”**

El participante **LEDCAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 1, alegando que la respuesta del Comité de Selección no se encuentra motivada, toda vez que no aclaró si la presentación del Anexo N° 3 permitiría acreditar el cumplimiento de los Términos de Referencia en la etapa de presentación de oferta.

Por lo tanto, se solicitó aclarar lo peticionado en la consulta y/u observación N° 1.

### **Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 2.2.1.1 -Documentos para la admisión de la oferta- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

2.2.1 Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

(...)

**d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3) (...)** (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 1 se solicitó **aclarar** si la presentación de la “Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia (Anexo N° 3)” permite acreditar el cumplimiento a los Términos de Referencia, o de lo contrario indicar los requisitos y/o documentos destinados a la acreditación del cumplimiento de los Términos de Referencia en la oferta.

Ante lo cual, el Comité de Selección señaló lo siguiente:

*“Se absuelve de la siguiente manera: La Declaración Jurada del Anexo N° 3 es únicamente un compromiso formal del postor en el que declara bajo juramento cumplir con las condiciones establecidas en los Términos de Referencia. Sin embargo, no reemplaza la obligación de presentar la documentación técnica y legal sustancial que demuestre efectivamente el cumplimiento de dichos términos, por lo tanto, el postor debe presentar toda la documentación exigida en los Términos de Referencia para que su propuesta sea considerada válida y evaluable”.*

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 52 del Reglamento establece el “contenido mínimo de las ofertas”, el cual comprende, entre otros documentos, a la “declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, término de referencia o expediente técnico, según corresponda”.

Así, en los lineamientos de las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, se establece:

- La presentación obligatoria de la “declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia” (Anexo N° 3) en la lista de documentos para la “admisión de la oferta” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.
- La posibilidad de consignar documentos técnicos (folletos, manuales catálogos, entre otros) destinados a la acreditación de algún componente de los términos de referencia que acompañe a la

presentación de la declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia” (Anexo N° 3), sin embargo, ello debe estar expresamente señalado.

- Está prohibido que el Comité de Selección requiera documentación para la admisión de las ofertas que no se encuentre en el listado obrante en el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.

En ese sentido, podemos señalar que el Comité de Selección tiene dos (2) opciones para que los postores puedan acreditar el cumplimiento de los términos de referencia en la oferta: i) Requerir únicamente la presentación de la “declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia” (Anexo N° 3) y ii) Requerir la presentación de la “declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia” conjuntamente con la presentación de documentos técnicos, tales como, folletos, manuales, entre otros.

Dicho lo anterior, cabe indicar que el Comité de Selección **no** podrá exigir documentación técnica para la acreditación de algún componente de los términos de referencia, si previamente no ha considerado dicha documentación en la lista de documentos para la “admisión de la oferta” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el Comité de Selección no brindó alcances claros respecto a si la presentación del Anexo N° 3 permitiría acreditar o no el cumplimiento a los Términos de Referencia.

Siendo así, en la lista de documentos para la “admisión de oferta” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases del presente procedimiento de selección, se aprecia que, para acreditar el cumplimiento de los términos de referencia, únicamente se debe presentar la “declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia”, y no se ha precisado más documentos destinados a dicha acreditación.

Efectuadas las precisiones anteriores, corresponde señalar que, en el presente procedimiento de selección, la “declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia” sería el documento determinado en las Bases para acreditar en la oferta el cumplimiento de los términos de referencia.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las disposiciones siguientes:

- Se **dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 1.
- Se **deberá tener en cuenta**<sup>6</sup> que, en el presente procedimiento de selección, la “declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia” sería

---

<sup>6</sup> La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

el documento determinado en las Bases para acreditar en la oferta el cumplimiento de los términos de referencia.

- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

**Cuestionamiento N° 2                      Respecto a la “Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH) emitido por DIGESA”.**

El participante **LEDCAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 20 y N° 21, alegando lo siguiente:

- No respondió la consulta referida a, si para la acreditación de los Principios Generales de Higiene en caso de consorcio, bastará que lo acredite el consorciado que se compromete a ejecutar la prestación del servicio.
- No resultaría razonable requerir el certificado de los Principios Generales de Higiene, toda vez que el servicio se realizará en las instalaciones de la Entidad y dicha información sirve de base para obtener el mencionado certificado, por ende, este aspecto podría conllevar el direccionamiento del presente procedimiento de selección.

En ese sentido, se colige que las pretensiones del recurrente consisten en: i) Aclarar la acreditación de los Principios Generales de Higiene (PGH) en caso de consorcio y ii) Suprimir la “Certificación” de los Principios Generales de Higiene (PGH) emitido por DIGESA como habilitación.

**Pronunciamiento**

De la revisión del literal A literal del numeral 3.2 del Capítulo III de las Bases de la convocatoria se advierte lo siguiente:

“(…)  
*3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN*

*CAPACIDAD LEGAL*

*A.1 HABILITACIÓN:*

*Requisitos:*

**Contar con Resolución de certificación de Principios Generales de Higiene (PGH) emitido por DIGESA.**

*(...)*

*Importante*

**En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito (...)** (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante el Pliego Absolutorio se aprecia lo siguiente:

<i>Consulta y/u Observación</i>	<i>Absolución</i>
<p><b>Nº 20</b></p> <p><i>“Se consulta si la acreditación del PGH en el caso de consorcio, ¿se puede efectuar con tan solo el consorciado que habiéndose comprometido a ejecutar la prestación sólo aportaría el Certificado de PGH?” (El subrayado y resaltado es nuestro).</i></p>	<p><i>“Se absuelve (...) <b><u>en el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito</u></b>” (El subrayado y resaltado es nuestro).</i></p>
<p><b>Nº 21</b></p> <p><i>“Como requisito de calificación se advierte que se solicita en lo referido a la habilitación del postor que este cuente con Resolución de PGH emitido por DIGESA, <u>con respecto de esta solicitud podemos indicar que no corresponde a un requisito de habilitación ya que el PGH no es un documento que autorice al postor a realizar la actividad de servicio de alimentación, es importante</u></i></p>	<p><i>“(…) En base al Pronunciamiento Nº 209-2023/OSCE-DGR, no se acoge su observación, de acuerdo al DS Nº 004-2014-SA.</i></p> <p><i>Por lo tanto, <b><u>el requerimiento de contar con dicha certificación como requisito de calificación guarda relación directa con la naturaleza del servicio a contratar y resulta</u></b></i></p>

también hacer conocer que el servicio se brindará dentro de las instalaciones del Hospital, por lo que resulta restrictivo y desproporcionado solicitar este tipo de documentación o autorizaciones que no guardan relación con la eficiencia del desarrollo del servicio” (El subrayado y resaltado es nuestro).

proporcional y legalmente exigible, conforme a la normativa sanitaria vigente y a los criterios establecidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado (...)”(El subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que:

- **Respecto a la acreditación del PGH en consorcio**; Cabe precisar que el Comité de Selección en la absolución indicó que, en caso de participar en consorcio, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria, debe acreditar la “Certificación” de los Principios Generales de Higiene (PGH).

No obstante, el recurrente considera que dicha respuesta no responde la consulta. Por lo que, mediante Nota N.º 000146-2025-NUTRI-SERVICIO DE NUTRICIÓN, la Entidad ratificó su posición, precisando lo siguiente: “(...) si un integrante del consorcio se compromete a ejecutar prestaciones sujetas a regulación sanitaria, deberá acreditar el cumplimiento del PGH (...)”.

Visto lo anterior, cabe indicar que, lo declarado por el Comité de Selección en el pliego absolutorio y lo ratificado por la Entidad mediante Informe Técnico, se condice con lo descrito en el numeral 7.5.1 -Actividad regulada- de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD - “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”, en la cual se señala que deben cumplir con el requisito -regulado por la Ley de la materia- aquellos integrantes del consorcio que se hayan obligado a ejecutar dicha actividad en la promesa del consorcio, tal como se aprecia a continuación:

En los procedimientos de selección cuyo objeto requiera la participación de empresas que realicen actividades reguladas, tales como intermediación laboral, vigilancia privada, servicio postal, transporte de combustible, comercialización de medicamentos, entre otras, únicamente deben cumplir los requisitos que disponga la Ley de la materia, aquellos integrantes del consorcio que se hayan obligado a ejecutar dicha actividad en la promesa de consorcio.

Asimismo, en los lineamientos de las Bases Estándar aplicable a la presente contratación, se establece en el requisito de calificación “habilitación”, lo siguiente:

*En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.*

Por lo tanto, el Comité de Selección si brindó alcances sobre lo consultado y dicha respuesta se encuentra en concordancia con la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD y las Bases Estándar.

- **Respecto a la pertinencia de requerir como habilitación al PGH;** el Comité de Selección en la absolución en cuestión, señaló que la “Certificación” de los Principios Generales de Higiene (PGH) guardan relación directa con la naturaleza del servicio a contratar.

Sin embargo, el Área Usuaría mediante el Informe de fecha 9 de junio de 2025, señaló lo siguiente:

*“(...) El área usuaria y un miembro del comité de selección **están de acuerdo en SUPRIMIR el requisito de certificación de Principios generales de higiene (PGH) emitido por DIGESA** (...) este sustento se basa en que la prestación se desarrollará dentro de las instalaciones de esta institución (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Por lo tanto, la Entidad decidió acoger lo peticionado, suprimiendo la certificación del PGH de los requisitos de calificación requeridos para la oferta, en la medida que el servicio se realizará en las instalaciones cedidas por la Entidad al contratista<sup>7</sup>.

A todo esto, debemos indicar que en el numeral 5.2 -De los Principios Generales de Higiene- de la norma NTS N° 098-MINSA/DIGESA - Norma sanitaria para los servicios de alimentación en establecimiento de salud”, establece que para asegurar la calidad sanitaria en los servicios de alimentación, se debe cumplir con los “**Principios Generales de Higiene**”, que comprenden: **i)** las buenas prácticas de manipulación (aplicable a toda la cadena alimentaria, incluyendo los requisitos sanitarios de los manipuladores) y **ii)** Los programas de higiene y saneamiento (aplicados al establecimiento en general, **a los locales, equipos**, utensilios y superficies).

---

<sup>7</sup> En el numeral 14.2.8 se indica lo siguiente: “CESIÓN DE USOS. EsSalud deducirá el 10% (DIEZ POR CIENTO) del monto mensual facturado (incluido IGV) por la asignación en cesión de uso de los bienes e instalaciones del Hospital III Chimbote y demás IPRESS de la red Ancash, el cual incluye el consumo de agua, vapor y energía eléctrica en el servicio.

En otras palabras, los Principios Generales de Higiene aplicables al presente servicio se deben realizar sobre la base de la cadena alimentaria, **infraestructura**, equipos y otros que utilizará el contratista. Ello quiere decir que, si la prestación se realizará en el local de la Entidad, no podría analizarse las condiciones sanitarias de la infraestructura hasta no ser beneficiado con la Buena Pro y entregada dicha infraestructura.

En ese sentido, en la medida que la Entidad decidió suprimir la presentación del Certificado de PGH; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el literal A literal del numeral 3.2 del Capítulo III de las Bases.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opondan a la disposición prevista en el párrafo anterior.

### 3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### 3.1 La Experiencia del Personal Clave:

De la revisión del literal B.4 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

*“B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE*

*Requisitos:*

*Para las (02) dos Nutricionista:*

**1 año de experiencia general**

**1 año de experiencia en alimentación Hospitalaria**

**Total, general de experiencia 2 años (...)**” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Al respecto, la Entidad ha previsto exigir para el personal clave dos (2) tipos de experiencia (una general (1 año) y en alimentación Hospitalaria (doble experiencia), lo cual no se condice con los criterios vertidos en diversos pronunciamientos.

Al respecto, el Comité de Selección mediante el Informe N° 0003-LV-2025-SN/RAAN-ESSALUD -VALIDACIÓN DEL REQUISITO DE CALIFICACIÓN DEL PERSONAL CLAVE remitido con la Carta N°

001-2025-UPA-DA-ESSALUD-CHIMBOTE-DA de fecha 9 de junio de 2025, señaló lo siguiente:

“(…)  
III. PROPUESTA DE REFORMULACIÓN:  
En mérito a lo expuesto, y conforme a lo solicitado, se propone reformular el numeral B.4 del Requisito de Calificación - Experiencia del Personal Clave, de la siguiente manera:  
  
**“Para los (02) Nutricionistas:**  
  
**Tener como mínimo dos (02) años de experiencia en la prestación de servicios de alimentación hospitalaria o servicios relacionados con el objeto de la contratación”.**  
  
“(…)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

En tal sentido, con motivo de la integración definitiva de las bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el literal B.4 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, conforme lo siguiente:

“(…)  
B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE  
  
Requisitos:  
Para las (02) dos Nutricionista:  
~~1 año de experiencia general~~  
~~1 año de experiencia en alimentación Hospitalaria~~  
~~Total, general de experiencia 2 años~~  
Tener como mínimo dos (02) años de experiencia en la prestación de servicios de alimentación hospitalaria o servicios relacionados con el objeto de la contratación (…)”.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición prevista en el párrafo anterior.

### **3.2 De las otras penalidades:**

Sobre el particular, cabe señalar que en las Bases Estándar objeto de la contratación se establece lo siguiente:

**f) De las otras penalidades**

- De acuerdo con el artículo 163 del Reglamento se pueden establecer penalidades distintas al retraso o mora en la ejecución de la prestación, las cuales deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.
- Para dicho efecto, se debe incluir un listado detallado de los supuestos de aplicación de penalidad, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

Otras penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento

En atención a lo visto en el acápite 15.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases, relativo a las “otras penalidades” distintas a la mora, se procedió a solicitar aclaraciones sobre el “procedimiento de verificación” del supuesto penalizable.

La Entidad mediante el Informe N° 0004-LV-2025-SN/RAAN-ESSALUD remitido con la Carta N° 001-2025-UPA-DA-ESSALUD-CHIMBOTE-DA de fecha 9 de junio de 2025, señaló lo siguiente:

*“(…) Conforme al artículo 163° y 161° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, se establece la aplicación de penalidades al contratista por el incumplimiento de obligaciones durante la ejecución del contrato, con un límite máximo por cada tipo de penalidad de hasta el 10% del monto del contrato vigente.*

**III. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE PENALIDADES:**

*1. El Servicio de Nutrición del Hospital III-CH será el responsable de realizar el monitoreo y evaluación continua de la prestación del servicio contratado; evaluación que será realizada por el Nutricionista de la entidad, encargado del área de producción durante el turno correspondiente (turno mañana y turno tarde).*

*2. El procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar será a través del levantamiento de un acta en la cual el nutricionista del área de producción, en el turno que corresponda, deje constancia del supuesto a penalizar y los motivos que lo sustentan; acta que será firmada por el nutricionista encargado del área de producción y/o el (la)*

*coordinador (a) del Servicio de Nutrición en caso de encontrarse presente, además del representante o personal encargado del contratista; y en el caso que este último no estuviese o se niegue a firmar, se dejará constancia de ello en el acta, quedando válida la misma. Las Actas elaboradas con motivo de las visitas inopinadas, también tendrán validez para la determinación de penalidades y otras acciones.*

*3. En caso de verificarse incumplimientos contractuales que constituyan supuestos penalizables, el Servicio de Nutrición elaborará un Informe Técnico Sustentado (Incluir fotografías, videos, acta de supervisión, o cualquier otra evidencia que respalde la afirmación), el cual incluirá la identificación del supuesto penalizable, su impacto, y la fórmula de cálculo de la penalidad conforme a los parámetros establecidos en el Anexo N.º 01 u otros pertinentes.*

*4. Dicho informe será remitido con Vº Bº del Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento, y trasladado al Área de Logística, encargada de la gestión contractual.*

*5. La penalidad será calculada y aplicada formalmente por la Unidad de Programación y Adquisiciones de la División de Adquisiciones de la RAAN, como responsable de la gestión administrativa del contrato, previa verificación del cumplimiento del procedimiento respectivo.*

*6. Las penalidades se aplicarán de manera independiente para cada IPRESS involucrada en la Red Asistencial Áncash (Hospital III - Chimbote, Hospital I Cono Sur, Centro Médico Coishco, Centro Médico Huarmey y Centro Médico Casma), en función al incumplimiento específico detectado en cada sede (...)*”.

En tal sentido, con motivo de la integración definitiva de las bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **incorporará** en el Anexo N° 1 del acápite 15.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases, el procedimiento de aplicación de penalidades conforme lo señalado en el Informe N° 0004-LV-2025-SN/RAAN-ESSALUD remitido con la Carta N° 001-2025-UPA-DA-ESSALUD-CHIMBOTE-DA de fecha 09 de junio de 2025.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición prevista en el párrafo anterior.

### 3.3 Del Resumen Ejecutivo:

De la revisión del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias publicado en el SEACE, se advierte que no cuenta con toda la información sobre las versiones del requerimiento; ante ello, la Entidad mediante el Informe N.º 0004-LV-2025-SN/RAAN-ESSALUD remitido con la Carta N.º 002-2025-UPA-DA-ESSALUD-CHIMBOTE-DA de fecha 12 de junio de 2025, remitió el Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias con el detalle de las modificaciones efectuadas al Requerimiento en la fase actos previos.

En tal sentido, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **publicará** en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE - el Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias ajustado y remitido por la Entidad.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición prevista en el párrafo anterior.

### 3.4. Documentos de la suscripción del contrato

De la revisión del numeral 2.3 -Requisitos para perfeccionar el contrato- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

#### 2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes de ser el caso.
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- g) Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación <sup>3</sup>(**Anexo N° 12**).
- h) Manual de Normas y Procedimientos
- i) Programa de Higiene y Saneamiento (PHS),
- j) Manual de Buenas Prácticas y Manipulación de Alimentos (BPM),
- k) Plan de contingencia en caso de Sismos y desastres,
- l) Programa preventivo de Mantenimiento de Equipos
- m) Programa Anual de Seguridad y Salud en el trabajo,
- n) El contratista presentará su plan de vigilancia, prevención y control de la salud de sus trabajadores con riesgo de exposición a SARS COV – 2, y otras enfermedades infectocontagiosas, como también realizará el control diario de signos de enfermedad, el cual será registrado.
- o) Plan de Capacitación Continua
- p) Fichas Técnicas de alimentos,
- q) Listado de Proveedores,
- r) Guías donde especifiquen todos sus procesos desde la producción, hasta la entrega del servicio, para garantizar la inocuidad y seguridad alimentaria.
- s) Plan de implementación del sistema HACCP análisis de riesgos y control de puntos críticos de los Procesos de Alimentos. Incluyendo el Plan de higiene, limpieza, mantenimiento, desinfección y fumigación del servicio de nutrición, dichos documentos lo harán llegar en folder plastificado al servicio de Nutrición del Hospital III – Chimbote, a la suscripción del contrato.

Al respecto, cabe señalar que de la lista de documentos previstos para la firma del contrato, se advierte que los documentos obrantes en los literales h), i), j), k), l), m), n), o), r) y s), requieren que el proveedor pueda analizar las instalaciones y equipos que empleará en la ejecución de la prestación y, siendo que las instalaciones y los equipos serán cedido por la Entidad, entonces, no resultaría razonable que para la firma de contrato el contratista pueda elaborar adecuadamente dicha información.

En ese sentido, se **suprimirán** los literales h), i), j), k), l), m), n), o), r) y s) del numeral 2.3 -Requisitos para perfeccionar el contrato- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases y, en los términos de referencia se **consignará** que dichos documentos se presentarán durante la ejecución del contrato.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición prevista en el párrafo anterior.

### **3.5. Presentación de ofertas**

Al respecto, es necesario mencionar que el numeral 18.1.2 de la Directiva N°003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, establece que en tanto no se implemente la elevación electrónica al OSCE de los cuestionamientos al pliego de absolució de consultas y observaciones, y a las Bases integradas, las Entidades deben aplicar las reglas contenidas en la Directiva N°001-2019-OSCE/CD.

Es así que, el literal c) del numeral 9.1.4 de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD “Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, establece que la Entidad debe registrar la información de la elevación de cuestionamientos en el SEACE.

Ahora bien, es conveniente señalar que con el mencionado registro el procedimiento de selección se suspende hasta la publicación del Pronunciamiento e Integración de Bases definitivas.

En el presente caso, se aprecia que, el participante **LEDCAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, presentó con fecha 12 de mayo de 2025, ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases; no obstante, de la revisión de la ficha del SEACE, se advierte que la Entidad recién el 19 de mayo de 2025 a horas 15:10:14 registró dicha información; pese a que la etapa de presentación de ofertas estaba programada para dicha fecha, 16 de mayo de 2025 con hora de inicio de las 00:01:00.

En razón de ello, la omisión del registro de la elevación de cuestionamientos por parte del Entidad, conlleva a que el procedimiento de selección aún no se encontrará suspendido a la fecha y hora de presentación de ofertas (16 de mayo de 2025 antes de las 22:59:15), lo cual permitió que un (1) participante registre su

oferta mediante el SEACE en dicha oportunidad, situación que contraviene la citada Directiva.

Presentación de ofertas/expressión de interés					
Entidad convocante :		SEGURO SOCIAL DE SALUD			
Nomenclatura :		CP-SM-7-2025-ESSALUD/RAAN-1			
Nro. de convocatoria :		1			
Objeto de contratación :		Servicio			
Descripción del objeto :		SERVICIO DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA PACIENTES ASEGURADOS, DERECHO HABIENTES Y PERSONAL CON DERECHO A ALIMENTACIÓN QUE LABORAN EN LA RED ASISTENCIAL ANCASH, POR UN PERIODO DE 36 MESES.			
Nro. ítem	Descripción del ítem				
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación	
1	SERVICIO DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA PACIENTES ASEGURADOS, DERECHO HABIENTES Y PERSONAL CON DERECHO A ALIMENTACIÓN QUE LABORAN EN LA RED ASISTENCIAL ANCASH, POR UN PERIODO DE 36 MESES.				
20403341496	EMPRESA DE SERVICIOS RIO SANTA S.R.L.	16/05/2025	22:59:15	Electronico	

En ese sentido, cabe señalar que, lo expuesto anteriormente revela un vicio que afecta la validez del procedimiento, por lo cual, **el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad<sup>8</sup> del procedimiento de selección**, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél **se retrotraiga a la etapa de presentación de ofertas**.

Finalmente, cabe indicar que, si bien la presentación de ofertas constituye una etapa posterior a la emisión de Pronunciamiento y Bases Integradas Definitivas, es el caso que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento electrónico y al haberse realizado dicha etapa en forma anticipada, resulta necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selección a fin de que las etapas del mismo se lleven a cabo en el orden contemplado en la normativa de contratación pública.

#### 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OECE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

<sup>8</sup> El Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 1142-2018-TCE-S2 señala que, “la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la Administración”.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OECE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 27 de junio de 2025

Código: 6.1